Santiago, nueve de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos segundo a quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°) Que, tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte Suprema, el deber de fundamentación implica el deber de la judicatura de hacerse de todas las alegaciones y postulaciones vertidas por los intervinientes con ocasión del pronunciamiento de una cuestión incidental como principal.

2°) Que, en el caso concreto, la decisión de la Corte de Apelaciones de San Temuco de confirmar la resolución del Juzgado de Garantía de la misma ciudad - la que impuso la prisión preventiva del amparado- no sólo infringió el deber general de fundamentación plasmado en el artículo 36 del Código Procesal Penal, sino que también el mandato particular que recae en materia de prisión preventiva según lo establecido en el artículo 143 del citado texto legal.

3°) Que, en efecto, una vez revisada la resolución atacada de amparo se observa que la Corte de Apelaciones de Temuco pasó por alto hacerse cargo de las alegaciones específicas ventiladas por la defensa del amparado y, en su lugar optó por ofrecer una narrativa eminentemente abstracta, subsumible a cualquier tipo de caso o evento en que se determine decretar la prisión preventiva, vadeando con dicho proceder centrarse en los planteamientos concretos sometidos a su conocimiento.

4°) Que, así las cosas, la decisión que mantuvo la prisión preventiva del amparado no se ajustó a las formas establecidas en la ley para su imposición o mantención, transgrediendo el mandato de fundamentación estampados en los artículos 36 y 143 del Código Procesal, ilicitud que impactó directamente en la

libertad personal del amparado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de 14 de septiembre de 2026, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, en el Ingreso Corte [redacted], y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de [redacted], por lo que se deja sin efecto la resolución de 7 de agosto de 2026, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, en el Rol [redacted] y, en su lugar, se declara que el citado tribunal deberá convocar a la brevedad a los intervinientes a una nueva vista de la apelación deducida por la defensa, ante una sala no inhabilitada, dictando una resolución que cumpla con el estándar previsto en el artículo 36, 122 y 143 del Código Procesal Penal.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sr. Matus y Sr. Ruz quienes fueron del parecer de confirmar el fallo apelado teniendo únicamente presente la improcedencia de recurrir de amparo respecto de la decisión pronunciada por una Corte de Apelaciones por cuanto mediante dicha vía se afecta la regla de competencia absoluta del grado o jerarquía.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Rol N°[redacted].

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 09/10/2026 14:57:11

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 09/10/2026 14:57:12

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 09/10/2026 14:57:12

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 09/10/2026 14:57:13

[redacted]

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 09/10/2026 14:57:13

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Jean Pierre Matus A., Gonzalo Enrique Ruz L., Jorge Luis Zepeda A. Santiago, nueve de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a nueve de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.